

**NOTA A DESPACHO:-** Lebrija, Santander, septiembre 07 de 2021

Para proveer, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisdicción y competencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Fue remitida a este Juzgado para avocar el conocimiento de la **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA DE COMPRAVENTA Y SANCIÓN DEL ART. 1824 DEL CC**, promovida por la señora MIRYAM RIVERA JAIMES, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO CAMARGO QUIROGA, luego de que el Juzgado Segundo de Familia Bucaramanga-Santander, declarará de oficio su incompetencia para conocer del proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora MIRYAM RIVERA JAIMES mediante apoderado judicial, el día 23 de julio de 2021, presentó la demanda de simulación absoluta de compraventa ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 680013110002-2021-00397-00, quien se abstuvo de asumir el conocimiento y rechazó de plano la demanda por medio de auto, aludiendo su falta de competencia debido a que, la acción de simulación para reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal se trata de una controversia de naturaleza civil, ya que se busca es restituir bienes inmuebles enajenados, como también excluyó la posibilidad de aplicar el foro de atracción consagrado en el artículo 23 del CGP, por consiguiente se debe aplicar el fuero general de competencia que hace alusión al lugar de domicilio de los demandados y por lo que el valor estimado del proceso es de mínima cuantía, no es competencia de los jueces de familia.

Por consiguiente, el juez consideró que, al tratarse de una demanda declarativa de simulación absoluta de compraventa, y teniendo en cuenta que el domicilio del

demandado es la parcela LOMA LINDA, ubicada en la vereda PALONEGRO del municipio de Lebrija, es el juez localizado en ese municipio es quien debe conocer del presente asunto, por regla general.

En consecuencia, mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Familia de Bucaramanga, ordenó la remisión por competencia territorial la presente demanda, correspondiéndole el conocimiento por reparto a esta Oficina judicial.

## II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, remite al juzgado promiscuo del municipio de Lebrija, el proceso de la referencia por carencia de Competencia.

El legislador, en materia de competencia, previó diversos elementos que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de factores, *verbi gratia* los objetivos como la cuantía, o subjetivos como la calidad de las partes.

Así mismo, al existir jueces con idénticas funciones dentro de todo el territorio nacional, y teniendo en cuenta los fueros o factores subjetivos (calidad de las partes) y objetivos (naturaleza y cuantía) se hace necesario otorgar las diferentes controversias a los entes judiciales de forma específica que puedan realizar la labor de administrar justicia dentro de las normas jurídicas establecidas para el orden público.

Para el caso concreto, no comparte esta funcionaria la tesis esgrimida por el Juzgado remitente, pues desconoce que, en la controversia que nos atañe converge que la accionante no únicamente pretende la declaratoria de simulación, sino que también se le aplique al demandado la sanción 1824 del código civil ***“OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”***, por haber actuado de mala fe al no incluir los bienes a la sociedad, razón por la que, ante la acumulación válida de pretensiones, no sería esta funcionaria competente, pues si bien no se discute que sea competente para resolver la simulación, lo cierto es que conforme las reglas de competencia del CGP, y la Jurisprudencia actual, la aplicación de la sanción del artículo 1824 del C.C., es competencia de los **jueces de familia en primera instancia**, veamos:

***ARTÍCULO 22 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.” (Subrayas y negritas propias)***

Por lo anterior es importante señalar que si bien una de las pretensiones es la declaratoria de una simulación absoluta de compraventa, no podemos olvidar que la accionante acumuló dentro de la misma demanda la consecuente sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., lo que desplaza la competencia de la suscrita, toda vez que, de asumir el conocimiento, solo podría referirse a la pretensión de simulación, y no a la sanción del 1824 del C.C., por carecer de competencia para ello, lo que causaría una vulneración al acceso a la administración de justicia del demandante, pues el demandante tiene derecho a que sean resueltas todas y

cada una sus pretensiones, de lo contrario al conocer únicamente de la demanda de simulación, se estaría sometiendo al administrado a un doble proceso, y al desgaste injustificado de la administración de justicia.

Ahora bien, ante situaciones como la que se analiza, fue el legislador el que de una u otra manera otorga esa atribución legal a los jueces de familia.

*“Sin perder de vista que una eventual sentencia en el caso particular deberá ser congruente con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, conforme lo previene el art. 281 del CGP., así como con aquellos que se aduzcan en las demás oportunidades procesales contempladas en el Código General del Proceso, se concluye que el despacho ha tramitado debidamente el proceso de la referencia.*

**En efecto, el numeral 22 del artículo 22 del CGP contempla que corresponde al Juez de Familia en primera instancia el conocimiento “de la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil”<sup>1</sup>**

Por tanto, es claro que no podría pronunciarse esta funcionaria sobre dicha pretensión, y de hacerlo se configuraría una causal de nulidad insaneable, pues el hecho de que el Juzgado de Familia, indique que este Despacho es competente no asigna realmente la competencia para resolver, pues recuérdese que conforme al numeral 6 del artículo 17 del CGP, la competencia atribuida a los jueces civiles municipales en asuntos de familia es únicamente asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, por lo que carecería de competencia FUNCIONAL para pronunciarme sobre la sanción del 1824, que se repite, es competencia de los jueces de familia en **primera instancia**.

Como bien es sabido, la competencia funcional está relacionada con las instancias en qué se tramitará el proceso, y *“adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de administran justicia.”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, el procesalista Henry Sanabria Santos nos recuerda que: *“Hay que recordar que en materia procesal civil los jueces pueden actuar como jueces de única, de primera o de segunda instancia, caso en el cual su “función” es diferente respecto de cada uno de los procesos cuyo conocimiento se les ha asignado; igualmente, cuando se trata de conocer de alguno de los recursos extraordinarios, el juez cumple una función distinta de la que deben desarrollar los jueces de instancia. Precisamente, atendiendo las diversas instancias previstas para los procesos o la existencia de recursos extraordinarios y el ámbito de competencia que cada juez ejerce respecto de dichas instancias o recursos, el factor funcional nos indica quiénes son, entonces, los jueces de instancia o los jueces encargados de conocer tales mecanismos extraordinarios de impugnación. En palabras sencillas, el factor funcional nos indica quiénes serán los jueces de las instancias respecto de los distintos procesos sometidos a su conocimiento y cuáles los de los recursos extraordinarios”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup>Rad. 680013110004-2020-00213-00 OCULTAMIENTO DE BIENES “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA – BUCARAMANAGA- SANTANDER.

<sup>2</sup> Lopez Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Editorial Dupre 2019. Pag. 259

<sup>3</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia 2021. Pag.146

Aunado a ello, la nulidad que surge de la falta de competencia funcional es insaneable, y por tanto, es deber de la suscrita declarar la incompetencia para no asumir un trámite sin competencia funcional, máxime cuando no se puede emitir sentencia inhibitoria y de emitirse fallo de fondo que se pronuncie sobre la sanción pedida, sería nulo, pues como lo explica el maestro Miguel Enrique Rojas, a propósito de lo expuesto en el artículo 16 del C.G.P.: *“A dicho propósito recuérdese que la jurisdicción es improrrogable, lo mismo que la competencia por el factor subjetivo y por el factor funcional (CGP, art. 16), lo que significa que aunque el juez adelante el proceso sin advertir la irregularidad y las partes tampoco la aleguen oportunamente, aquel no adquiere competencia y no podrá pronunciar válidamente la respectiva sentencia. De modo que en tales hipótesis en tanto se observe la incompetencia el juez debe remitir el asunto al que corresponda para que continúe el trámite y emita la sentencia..”*

En ese orden de ideas, considera esta funcionaria que el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga, no podía declarar su incompetencia, desconociendo las pretensiones séptima, octava y novena que hacen referencia al artículo 1824 del Código Civil, y sobre la cual son competentes **los jueces de familia en primera instancia.**

Por lo expuesto, esta funcionaria plantea conflicto negativo de competencia para conocer del trámite de la presente demanda. En consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para que sea esta instancia Superior, quien indique cual es el juez competente para conocer y tramitar el presente asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija - Santander.-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PLANTEAR** al conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, dentro de la presente demanda de simulación absoluta de compraventa, impetrada por la señora MIRYAM RIVERA JAIMES., a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO CAMARGO QUIROGA, ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones de este despacho.

**TERCERO:** En caso de determinarse que este Juzgado no es competente, CANCELESE la radicación de esta demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Lebrija**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adc5598aaf9cc3c6bb43b34e65c04e33155825d477ad0a420ee8695192439c1**

Documento generado en 10/09/2021 04:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**